

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00086-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de mayo del 2023, mediante el cual no tuvo en cuenta las diligencias de notificación remitidas a los demandados.

El recurrente expuso que, la información del mensaje de datos es acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, y que indicar que la notificación se surtirá transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, no genera confusión porque se indica que la notificación se surtirá transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y no transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje como dice la norma.

Argumentó que coincide con lo dispuesto por el Despacho en el auto atacado cuando se advierte que "el término debe iniciar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Aseguró que el acuse de recibido de las comunicaciones remitidas a los demandados LUISA FERNANDA ALEGRIA SILVA, FREDDY ALEXANDER ROA BELLO, JHON FRAIZER MORENO MORENO, JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA y a KEEP IT SIMPLE S.A.S., es del mismo día al del envío del mensaje de datos, como consta en las certificaciones emitidas por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., y que contrario a lo señalado por el Juzgado, con el mensaje de datos se adjuntó la demanda y sus anexos como se evidencia en la copia remitida al Juzgado del envío de los correos electrónicos.

Señaló que el archivo del memorial que solicitó tener por notificados a los demandados, es fiel copia de los documentos enviados a los demandados,

dentro de los que se encuentran la demanda y sus anexos, y para claridad adjunta certificaciones emitidas por la empresa de mensajería en las que consta que el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá recibió copia del mensaje de datos enviado a los demandados, donde se constata el envío de la demanda, sus anexos y del auto a notificar.

Solicitó revocar la providencia impugnada y en su lugar tener por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se incurrió en error en el auto que no tuvo por notificada a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

En primer lugar, es del caso puntualizar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no exige cosa distinta del envío de la providencia que se deba notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, sin necesidad de enviar citación o aviso físico o virtual previo, debiéndose remitir los anexos de traslado por ese mismo medio.

Ahora, en el contenido del mensaje enviado al correo electrónico de la demandada se le informó que "... Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones. ...", lo que como se dijo en el auto impugnado, se registró una información diferente a la que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues el término debe iniciar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y no como se informó en los mensajes de datos remitidos.

Se debe tener en cuenta que inicialmente señaló que la notificación se entiende realizado dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje, pero también le advierte que los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación, y además que cuenta con 5 días para pagar o 10 para formular excepciones, argumentos que no están contemplados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo que efectivamente genera confusión.

Por otra parte, el Despacho no encuentra que con el envío del mensaje de datos que se pretende sea tenido en cuenta como diligencia de notificación de la demanda, ni con los anexos aportados con este recurso, se hayan remitido los documentos anexos ordenados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como lo expresó el impugnante.

Es oportuno advertir que, el acto de notificación es el más importante para que la parte demandada se entere de las actuaciones adelantadas en su contra y pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no debe generar ninguna duda de quién lo demanda, los términos con que cuenta, el proceso de que se trata, el despacho que lo adelanta y tener acceso a la totalidad de los anexos para poder ejercer sus derechos, sin embargo, en el presente asunto, no se evidencia que se hayan remitido los anexos necesarios para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción, ya que únicamente se observa su enunciación.

Así las cosas, la providencia censurada no será revocada.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **85** hoy **29** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b9a25beb1ddc0a466e15aa42e423404bb52d4545222523a1f0a2791cd27964**

Documento generado en 28/06/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>